

***El Fortalecimiento del Sistema Regional de  
Protección de los Derechos Humanos en  
Latino América.***

**Dolores Rueda Aguilar.**

## ***Índice***

	Páginas
I. Introducción .....	1 - 2
II. Bosquejo de la estructura del sistema interamericano de derechos humanos.....	3 - 10
III. La creciente influencia de los organismos jurisdiccionales internacionales en el constitucionalismo moderno.....	10 - 14
IV. La Corte Interamericana, una nueva instancia supranacional de protección de los derechos humanos dentro del constitucionalismo latinoamericano.....	15 - 18
V. Conclusión.....	14 - 20
VI. Anexo 1. Cómo presentar denuncias ante el sistema interamericano.....	21- 34
VII. Anexo 2. Diagrama del funcionamiento de la Corte Interamericana.....	35
VIII. Bibliografía.....	36

## ***I. Introducción.***

El sistema interamericano de derechos humanos y en especial la Corte Interamericana, es una institución que está influyendo de forma determinante en los órdenes constitucionales de América Latina. Sin embargo, este papel tan determinante parece no haber sido percibido por un gran número de juristas, que se empeñan a mantener la ficción de que existe un muro infranqueable entre el constitucionalismo y las instituciones internacionales de derechos humanos. En este sentido, este trabajo precisamente busca señalar los factores que nos demuestran la creciente importancia de este sistema jurisdiccional regional dentro del constitucionalismo contemporáneo. En busca de ello este ensayo se desarrollará en tres apartados principales.

En primer lugar, se hará una breve descripción del funcionamiento del sistema interamericano de derechos humanos. En este punto, se resaltarán las características y las facultades de la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En segundo lugar, se mencionarán los dos aspectos que dentro del constitucionalismo moderno fortalecen la influencia de los organismos jurisdiccionales internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos: La tendencia de la equiparación de los derechos humanos a las garantías constitucionales en el continente y la predisposición de los tribunales

nacionales para empezar a tomar en cuenta la jurisprudencia de los organismos interamericanos.

Por último, se destacará el pujante papel de la Corte Interamericana como una instancia supranacional de protección de los derechos humanos dentro del constitucionalismo latinoamericano. Aquí se señalará que la razón de ello estriba en que, no sólo la referida corte se ha consolidado como un mecanismo adjetivo de defensa de derechos en la Latinoamérica, sino que ello ha dado paso a lo que Mauro Capelletti ha denominado como la “*justicia supranacional constitucional*”, misma que está caracterizada por incorporar una especie de *Bills of Rights* internacional para las naciones latinoamericanas.

En este punto, se destacaran tres aspectos funcionales que comprueban el papel determinante de la Corte Interamericana: el hecho de que ha disuadido a los Estados a prestar más atención en el cumplimiento de los tratados regionales de derechos humanos; el que ha logrado actuar en caso de que las naciones interamericanas no estén dispuestas a cumplirlos; y su capacidad para forzar a los Estados a cumplir con sus resoluciones, mediante sanciones que verdaderamente van adquiriendo un carácter restitutorio del derecho interamericano que haya sido violado.

## ***II- Bosquejo de la estructura del sistema interamericano de derechos humanos.***

Para hablar del desarrollo del sistema interamericano de derechos humanos es necesario señalar que desde la perspectiva filosófica esta institución proviene de una añeja preocupación, la de encontrar un sistema que sea capaz de proteger una serie de derechos que son considerados como inherentes al ser humano.

En este sentido, los sistemas internacionales de derechos humanos, tal como los tribunales constitucionales, parten de la constatación de que la inserción de derechos en los textos de las constitucionales nacionales resulta una medida insuficiente para que estos sean respetados por los gobiernos y los individuos, por lo que es necesario la creación de mecanismos adjetivos que aseguren la vigencia de una serie de derechos básicos.<sup>1</sup> Sin embargo, aunque desde el siglo XIX surgieron los primeros intentos globales para asegurar la protección de ciertos derechos, tal como lo fue la proscripción de la trata de esclavos auspiciada por la firma de los Tratados de Viena de 1815, es sólo hasta mediados del siglo XX, cuando esta vía internacional de protección se ha ido consolidando. Es innegable que sólo desde el fin de la Segunda Guerra Mundial, con la firma, entre otros, de la Declaración de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas (1945), de La Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (1948) o la Convención Europea de Derechos

---

<sup>1</sup> Mara Gómez Pérez, “*La Protección de los Derechos Humanos y la Soberanía Nacional*” en Derecho Procesal Constitucional, México Distrito Federal: Editorial Porrúa, México, 2003, pp. 1613-1628.

Humanos (1950) es en donde la vía internacional se ha ido consolidando como un mecanismo complementario de protección de derechos.

Como punto de partida, es necesario señalar que actualmente existen dos tipos de sistemas internacionales de protección de derechos humanos, al que comúnmente se denomina global que se encuentra auspiciado en el propio sistema de las Naciones Unidas y los sistemas regionales, los cuales como su nombre lo indica han sido creados para salvaguardar los derechos de una región en específico: Europa, América o África<sup>2</sup>. A este último grupo pertenece el sistema interamericano, el cual se encuentra sustentado en dos organismos principales: la Comisión Interamericana y la Corte, los cuales respectivamente están integrados por siete miembros independientes que son elegidos por los miembros de la O.E.A. (Organización de los Estados Americanos)<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> En lo que toca a los mecanismos globales de derechos humanos, este se encuentra a cargo de la Comisión Internacional de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, la cual con ayuda de sus veinte relatores especiales se encarga de monitorear y en su caso de resaltar la situación imperante de los derechos humanos en los Estados miembros de la organización. En cuanto a los organismos regionales de protección actualmente los tres existentes tienen un desarrollo sumamente desigual un sólido sistema europeo de derechos humanos, un sistema interamericano con un desarrollo medio y un débil sistema africano el cual prácticamente se encuentra en proceso de formación.

<sup>3</sup> En términos prácticos el desarrollo del sistema interamericano de protección de los derechos humanos data de la Novena Conferencia Interamericana celebrada en Bogotá, Colombia de 1948 en la que se aprobó en tres documentos importantes: La Carta de la OEA, la Declaración Americana de Derechos Humanos y la resolución XXXIX, en donde se enfatizó la necesidad de contar con un mecanismo regional de derechos humanos. Dicha visión que fue ratificada en la Décima Conferencia Interamericana, en la que se encargó al Consejo de la Organización la continuación de los trabajos acerca de la protección jurisdiccional de los derechos humanos. Dicho interés trajo como consecuencia la creación en 1959 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos su posterior fortalecimiento (1965), y finalmente, como consecuencia de la entrada en vigor de Convención Interamericana de Derechos Humanos, el inicio del funcionamiento de la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos en 1979. Juan Carlos Hitters, "La Corte Interamericana de Derechos Humanos (20 años de vigencia)" en Derecho Procesal Constitucional, México Distrito Federal: Editorial Porrúa, México, 2003, pp. 1647-1684.

Por lo que toca a la Comisión Interamericana (1959) ésta forma parte de uno de los órganos principales de la O.E.A. y está encaminada a la protección de los derechos humanos insertos en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) y los demás tratados regionales de esta materia<sup>4</sup>. Cabe señalar que dicho organismo es un órgano que fue creado en 1959, por lo que fue la primera institución del sistema encargado para promocionar y velar por la protección de los derechos humanos. En cuanto a sus funciones principales destacan las siguientes:

- a) La recepción, análisis e investigación de las peticiones individuales de violaciones de derechos humanos y realiza visitas *in loco*.
- b) La Observación y publicación de informes especiales sobre la situación de los derechos humanos en los Estados.
- c) La estimulación de la conciencia de los derechos humanos y la realización de estudios sobre temas específicos.
- d) La emisión de recomendaciones a los Estados miembros para garantizar los derechos humanos.

---

<sup>4</sup> Entre los demás tratados regionales de derechos humanos sobresalen: el Protocolo de San Salvador, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, la Convención de Belén, la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad, y el Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, relativo a la Pena de Muerte.

e) La solicitud, en casos urgentes, para que los Estados tomen “medidas cautelares”.

f) La solicitud de "Opiniones Consultivas" a la Corte Interamericana sobre aspectos de interpretación de la Convención Americana.

g) La presentación de los casos a la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana y la actuación como parte ante la Corte en dichos litigios.

Cabe destacar que la Comisión, al ser el único órgano que en términos reales tiene la legitimación procesal activa para activar la función contenciosa de la Corte Interamericana, en esta vía, éste órgano termina convirtiéndose en un diafragma o en una antesala de la Corte. Es decir, en el sistema interamericano, la Comisión, pese a no ser un órgano estrictamente jurídico, tiene una función trascendental en la función contenciosa del sistema regional, puesto que ella es la institución que en primera instancia determina la procedencia o no de las peticiones individuales. Por tanto, como las peticiones de violaciones de derechos humanos son presentadas ante la Comisión y no ante la Corte, en caso de que la Comisión considere infundada la demanda individual, la vía contenciosa del sistema interamericano queda abortada sin remedio, lo que provoca que en



términos de admisión la vía jurisdiccional sea una especie de sistema “biinstancial”<sup>5</sup>.

Por lo que respecta a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esta institución con sede en San José de Costa Rica es, desde 1979, la instancia jurisdiccional del sistema interamericano, pues ejerce una función judicial autónoma cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.<sup>6</sup> En ella sólo pueden ser demandados los Estados, que han ratificado el Pacto de San José, ya que para el acceso a esta vía se necesita una adhesión especial con independencia del plegamiento de la Convención. En esta tesitura, dicho organismo ejerce dos funciones.<sup>7</sup>

Por una parte, está la función consultiva, la cual consiste en un método judicial “*sui generis*” por medio del cual los órganos de la O.E.A. y los Estados miembros solicitan una opinión a la Corte Interamericana respecto de algún aspecto interpretativo de la Convención, otros tratados de derechos humanos o sobre si alguna conducta o apartado de su legislación interna es acorde a las

---

<sup>5</sup> Si bien de acuerdo al artículo 61 de la Convención Americana de los Derechos Humanos tanto los Estados parte como la comisión son los únicos que tienen derecho a someter un caso contencioso a la decisión de la Corte, en la práctica sólo la Comisión es la que ha activado la facultad contenciosa de la Corte Interamericana. Juan Carlos Hitters, “*Algo Más sobre el Proceso Transnacional*” en Derecho Procesal Constitucional, México, Distrito Federal: Editorial Porrúa, México, 2003, pp. 1685-1709.

<sup>6</sup> Su sede está en San José de Costa Rica se estableció en 1979 como resultado de la entrada en vigor de la Convención Americana sobre Derechos Humanos instrumento que hasta ahora ha sido ratificado por 25 países. Por lo que toca a su integración la Corte Interamericana está integrada por siete jueces que son propuestos y elegidos por los países miembros de la O.E.A dentro de los cuales no puede haber más de un juez de un mismo país, puesto que tiene una duración de 6 años con posibilidad de una reelección. Por lo que respecta al fin, de dicho órgano es descrito en Convención Interamericana como una institución judicial autónoma cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

<sup>7</sup> Hasta la fecha veinticuatro Estados han aceptado la facultad jurisdiccional de la Corte Interamericana.

obligaciones del sistema interamericano. Dicha función se caracteriza por los siguientes elementos:

- a) No es “vinculante” aunque normalmente son acatadas por los países que la solicitan (Guatemala OC-3/83).<sup>8</sup>
- b) La puede solicitar cualquier miembro de la O.E.A.
- c) Cuenta con más requisitos de admisibilidad que la función contenciosa.<sup>9</sup>
- d) En ciertos casos puede no ser contestada (cuestiones ajenas a la convención o que no concierne a derechos humanos o aplicación de derecho interno).<sup>10</sup>

---

<sup>8</sup> Cabe destacar que si bien las opiniones consultivas de la Corte Interamericana no son vinculantes, éstas tienen un efecto persuasivo importante puesto que una opinión de la corte en la que se señale, por ejemplo una la contravención de una normatividad interna con los preceptos del Pacto de San José resaltan la necesidad de reformar dicho ordenamiento. Como ejemplo de ello está la opinión consultiva OC3/83, en la cual años después de que la Corte Interamericana emitió la opinión que la existencia de la pena de muerte en dicho país contravenía la Convención Americana, el Estado guatemalteco decidió reformar su legislación al respecto. Hitters, *La Corte Interamericana de Derechos Humanos (20 años de vigencia)*, op. cit.

<sup>9</sup> Según el artículo 59.1 del nuevo reglamento de la Corte las solicitudes consultivas deben formularse con precisión. Es decir se deben formular las preguntas específicas acerca de las cuales se pretende un pronunciamiento (art. 64.1 de la Convención Americana). En esta misma tesitura, también se debe indicar las disposiciones a ser interpretadas, las consideraciones que originan dicho trámite y el nombre y dirección del agente o de los delegados. En caso de que la consulta sea presentada por un órgano de la O.E.A. diferente de la Comisión, además de los requisitos anteriores se tiene que dejar en claro de qué manera la consulta se refiere a su esfera de competencia (59.3 Reglamento). Ibid.

<sup>10</sup> Cabe destacar que el objeto de la función consultiva, en principio, sólo debe abocarse, dentro de un Estado miembro del sistema interamericano, a la interpretación de los tratados en los que esté directamente enfocada la protección de los derechos humanos. Además se ha establecido que la Corte, si por razones determinadas concluye que no sería posible emitir una resolución consultiva sin violentar la jurisdicción contenciosa de la Corte o si dicha determinación tiende a debilitar o alterar el sistema de protección regional, esta podrá abstenerse de responder la solicitud presentada. Ibid.

e) Ayuda a los Estados a aplicar y cumplir los tratados de derechos humanos sin someterse al formalismo y a las sanciones del proceso contencioso.

f) Una vez solicitada la opinión consultiva, el Estado no puede retractarse de su petición.<sup>11</sup>

Por otra parte, está la función contenciosa o jurisdiccional, es una competencia facultativa, en cuanto que los países (hasta ahora 25) pueden plegarse o no. Dicha función consiste en una facultad jurisdiccional en la que la Corte Interamericana resuelve un planteamiento individual, en el que se alega que un Estado parte del sistema interamericano ha violado dicho ordenamiento. Cabe destacar que el procedimiento contencioso ante la Corte contempla una variedad de etapas procesales determinadas (ver anexo 1). En lo que toca a las características principales de la función contenciosa se destaca lo siguiente:

a) Es una competencia facultativa, los Estados pueden plegarse o no (condicional o incondicionalmente).

b) No es una tercera instancia, el procedimiento termina siendo sumamente selectivo.

---

<sup>11</sup> Un ejemplo de ello es la opinión consultiva OC-16/99 en la que el Estado Chileno una vez solicitada la opinión consultiva fallidamente trató de retractarse de su petición de consulta. Ibid.

c) Sólo puede ser iniciada por los Estados parte o por la Comisión Interamericana.

d) No existe medio de impugnación a las decisiones de la Corte.

Como veremos a continuación el sistema interamericano y en especial la Corte Interamericana está realizando una influencia determinante en los sistemas constitucionales de las naciones latinoamericanas, debido a que el sistema regional de protección de los derechos humanos efectúan dos funciones que tienden a influir en los órdenes constitucionales internos: está homogeneizando las concepciones de los derechos individuales vía la interpretación de los derechos humanos suscritos en los tratados regionales de la materia y ha creado una instancia supranacional de protección de este tipo de derechos.

### ***III. La creciente influencia de los organismos jurisdiccionales internacionales en el constitucionalismo moderno.***

Como ya se señaló previamente, la función consultiva y contenciosa de la Corte Interamericana tiende a interpretar y salvaguardar los tratados regionales de derechos humanos. Sin embargo, esta facultad termina teniendo una creciente incidencia en los órdenes constitucionales nacionales. Ello se debe a que es innegable que en el constitucionalismo contemporáneo existen dos marcadas tendencias que están fortaleciendo la influencia de los derechos humanos; por una parte, nos encontramos con una creciente

tendencia equiparar los derechos humanos consagrados en los instrumentos internacionales con los derechos constitucionales; por otra, los tribunales nacionales en la región están presentando una mayor predisposición a tomar en cuenta las interpretaciones de los organismos internacionales de derechos humanos<sup>12</sup>.

*La tendencia de equiparación de los derechos humanos a las garantías constitucionales en el continente.*

Por lo que respecta a la equiparación de los derechos humanos con las garantías de rango constitucional, Carlos Ayala Corao, nos muestra que esta tendencia se está extendiendo en nuestro continente, mediante tres vías que se están implementando en los ordenes constitucionales latinoamericanos: el sometimiento de la interpretación de los derechos a los instrumentos de derechos humanos; el reconocimiento expreso de los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales, y el establecimiento de las cláusulas abiertas de los derechos humanos.<sup>13</sup>

En primer lugar, tenemos que la técnica interpretativa, ha sido utilizada en la Constitución de Colombia, en la cual en su artículo 96 se establece que: *“los deberes y derechos consagrados en esta carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre*

---

<sup>12</sup> Carlos Ayala Corao, “Del Amparo Constitucional al Amparo Interamericano como Institutos para la Protección de los Derechos Humanos”, en *Liber Amicorum Hector Fix –Zamudio*, Costa Rica, San José: Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1998, primera edición, pp.341-373.

<sup>13</sup> *Ibid.*

*derechos ratificados por Colombia*".<sup>14</sup> Esta vía, como su nombre lo dice, incorpora una cláusula constitucional en la que se establece que los derechos establecidos en la propia constitución deben interpretarse de acuerdo a los instrumentos de derechos humanos<sup>15</sup>.

En segundo lugar, tenemos que naciones como Guatemala, Chile, Ecuador, Nicaragua y Brasil han utilizado la técnica declarativa, puesto que han incorporado a los derechos humanos mediante el establecimiento en sus respectivas cartas fundamentales de un reconocimiento expreso de los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales, por lo que con independencia de la jerarquía normativa de los tratados, sus órdenes constitucionales han reconocido e incorporado dichos derechos a su texto.

Por último, tenemos que países como Venezuela también ha seguido esta tendencia de incorporación de los derechos humanos a su ordenamiento constitucional, mediante el establecimiento de una cláusula enunciativa en la que se declara que los derechos constitucionales son todos aquellos que sean inherentes a la persona humana, sin importar si figuran o no en el texto constitucional. En esta misma tesis está el caso de Costa Rica, en el cual su constitución contempla que dentro de los derechos objeto de protección del amparo también se encuentran los establecidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos. Con ello el catálogo de derechos constitucionales no se restringe a los señalados en la Carta

---

<sup>14</sup> Ibid.

<sup>15</sup> Ibid.

Magna nacional, sino que se ve constantemente enriquecido por el catálogo de derechos que se encuentra contenido en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

*La predisposición de los tribunales nacionales a tomar en cuenta la jurisprudencia de los organismos interamericanos*

En esta misma dinámica, también podemos constatar que la influencia en los órdenes constitucionales por parte de la Corte Interamericana, está empezando a ser papable en la creciente predisposición de ciertos tribunales constitucionales a utilizar la jurisprudencia del sistema interamericano.

En este sentido, tribunales constitucionales como los de Costa Rica, Colombia y Venezuela han empezado a aplicar los instrumentos internacionales de derechos humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana. Como ejemplo, cabe destacar el fallo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de Venezuela del 5 de diciembre de 1996, en la cual la Corte anuló una Ley de División Político Territorial del Estado Amazonas, que había dictado la Asamblea Legislativa sin consultar con las comunidades indígenas afectas. En este caso, a pesar de que el derecho de participación política directa no estaba consagrado expresamente en la Constitución Venezolana, la Corte consideró que ello era un derecho constitucional implícito, en virtud de que estaba reconocido en diversos instrumentos de derechos humanos<sup>16</sup>.

---

<sup>16</sup> Dicha visión también se vio fortalecida cuando la Corte Venezolana declaró la inconstitucionalidad de la Ley sobre Vagos y Maleantes puesto en que en dicha sentencia utilizaron dentro los argumentos de que la

En esta misma tesitura, también podemos señalar el caso de Argentina, en el cual la Corte Suprema ha hecho variar la jurisprudencia en el ámbito de los procesos penales, al señalar que los tratados internacionales sobre derechos humanos que estén contenidos expresamente en la constitución gozan de jerarquía constitucional. Con dicha jurisprudencia se argumentó que cuando una norma de derecho interno colisiona con los referidos tratados, procede la declaración de inconstitucionalidad de dicha norma, lo que provocó la declaración de inconstitucionalidad de la norma del Código Procesal Argentino que vedaba el recurso de casación contra las sentencias de los tribunales penales en razón del monto de la pena<sup>17</sup>.

Igualmente, es importante destacar que la Corte Suprema Argentina, el 14 de junio de 2005, en el recurso de hecho deducido por la defensa de Julio Héctor Simón, Julio Héctor y otros, causa Número 17.768, sustentándose en las consideraciones de la Corte Interamericana respecto al caso Barrios Altos del Perú, declaró la inconstitucionalidad de las leyes 23.492 y 23. 521 (Punto Final y de Obediencia debida), por considerar que dichas leyes de amnistía eran incompatibles con la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; por tanto, determinó que todo evento dictado conforme a tales leyes, quedaría sin ningún efecto.

---

referida ley se encontraba en contravención con los artículos 9º y 14 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos. Carlos Ayala Corao, *“la Recepción de la Jurisprudencia Interamericana sobre Derechos Humanos por la Jurisprudencia Constitucional”* en Derecho Procesal Constitucional, México Distrito Federal: Editorial Porrúa, México, 2003, pp. 1471-1531.

<sup>17</sup> Ibid.



#### ***IV. La Corte Interamericana, una nueva instancia supranacional de protección de los derechos humanos dentro del constitucionalismo latinoamericano.***

Con la creación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha dado una consecuencia trascendental en los órdenes constitucionales nacionales, se ha creado un mecanismo adjetivo de defensa de los derechos humanos en Latinoamérica, lo cual, al estar a cargo de un organismo internacional independiente se ha dado paso a lo que Mauro Capelletti ha denominado la “*justicia supranacional constitucional*”. Ello se debe a que el sistema interamericano de derechos humanos, no sólo ha incorporado una especie de *Bills of Rights* internacional (Pacto de San José y los demás tratados regionales de derechos humanos), sino que también ha creado un órgano jurisdiccional internacional encargado de velar por el respeto de los referidos convenios regionales de derechos humanos<sup>18</sup>.

Por una parte, la posibilidad de que los individuos cuenten con una instancia internacional complementaria a la que pueda acudir en caso de que sus gobiernos nacionales no respeten lo señalado por pactos regionales de derechos humanos, no sólo ha creado un mecanismo adjetivo de protección de dichos derechos, sino que ha convertido a los derechos relacionados con los referidos tratados internacionales en una especie de *estándar mínimo de protección de derechos* a nivel regional.

---

<sup>18</sup> Mauro Capelletti, “*La Justicia Constitucional y Supranacional*” en *Las Dimensiones de la Justicia en el Mundo Contemporáneo*, México Distrito Federal: Editorial Porrúa, México, 1993, pp. 45-78

En efecto, si bien es cierto, que el sistema interamericano sólo puede actuar en una pequeñísima fracción de los casos relacionados con la protección de los derechos humanos en el hemisferio, también lo es que, desde el punto de vista funcional, el sistema interamericano, especialmente la Corte Interamericana ha logrado estimular un nivel mínimo de protección de los derechos humanos mediante tres frentes: ha disuadido a los Estados a prestar más atención en el cumplimiento de los referidos tratados regionales de derechos humanos; ha logrado actuar en caso de que las naciones interamericanas no estén dispuestas a cumplirlos; y, ha tenido la capacidad de forzar a los Estados a cumplir con sus resoluciones.<sup>19</sup>

Ahora, los Estados latinoamericanos, ante la posibilidad de que puedan ser llevados por sus ciudadanos ante la Corte Interamericana, los ha llevado a poner especial atención en que sus sistemas normativos estén acordes con los derechos humanos del sistema regional. Una prueba de ello es la utilización de la facultad consultiva de la Corte Interamericana como una especie de *control previo de constitucionalidad de leyes*. No podemos olvidar la opinión consultiva presentada por Costa Rica (OC-5/85), respecto de la validez ante el sistema Interamericano del numeral de la Ley de Orgánica del Colegio de Periodistas que exigía la colegiación obligatoria de dichos profesionistas o la presentada por Guatemala (OC-3/83) respecto de la contemplación de la pena de muerte en su legislación penal, las

---

<sup>19</sup> Douglas Cassel, “*The Interamerican Human Rights System: a Functional Analysis*”, en Liber Amicorum Hector Fix -Zamudio, Costa Rica, San José: Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1998, primera edición, pp.521-537

cuales años después de haber sido calificadas como no acordes a las obligaciones del sistema interamericano fueron abrogadas de los órdenes nacionales.

Por lo que respecta a la posibilidad de actuar en caso de que las naciones interamericanas no estén dispuestas a cumplir con sus obligaciones en la materia, el sistema interamericano ha otorgado al individuo una garantía adjetiva adicional para salvaguardar sus derechos. Si bien es cierto que esta vía internacional es todavía muy limitada, al constar que sólo se han emitido (hasta octubre de 2004) 155 sentencias en casos contenciosos y 19 opiniones consultivas, también cabe destacar que más de la mitad de estos han sido presentados desde 1995, lo que se traduce en una importante revaloración de este mecanismo como un instrumento adjetivo de protección de los derechos humanos<sup>20</sup>.

Por último, en relación la capacidad de la Corte para forzar a los Estados a cumplir con sus resoluciones cabe mencionar que, pese a la pequeña cantidad de casos contenciosos que ha resuelto el órgano jurisdiccional, no sólo ha tenido la capacidad de hacer cumplir sus determinaciones, sino que con el paso del tiempo la condena a los Estados, que han sido encontrados culpables de haber violado el sistema interamericano ha tenido un cambio cualitativo importante. En este sentido, cabe destacar que las primeras resoluciones condenatorias sólo se limitaban a declarar la violación del Estado y a

---

<sup>20</sup> Héctor Fernández Ledesma, El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, San José Costa Rica, 2004, Primera Edición, pp. 995-101.

condenarlo a la indemnización de los individuos afectados (Caso Velásquez Rodríguez, Caso Godínez Cruz, Caso Gangaram Panday, etc.).

Sin embargo, tal como lo menciona Douglass Cassel, desde 1995 la Corte ha ido más allá de ordenar dichas indemnizaciones y ha ordenado efectuar una verdadera reparación de los derechos regionales que fueron violados.<sup>21</sup> En este sentido, desde 1995 los Estados que han sido condenados, aparte de la condena pecuniaria, se les ha obligado a entre otras cosas: a continuar con los procesos de investigación de desapariciones y presuntos asesinatos (Caso Caballero Delgado, Caso Santana), a la abrogación de leyes de amnistía<sup>22</sup> (Caso Barrios Altos) e inclusive a establecer reformas constitucionales que adecuen el sistema normativo nacional a los derechos contemplados en el sistema interamericano (Caso la Última Tentación de Cristo)<sup>23</sup>.

---

<sup>21</sup> Douglas Cassel, op. cit.

<sup>22</sup> El caso se deriva del asesinato de 15 personas por un escuadrón militar del gobierno peruano contra presuntos integrantes de Sendero Luminoso, el día 3 de noviembre de 1991 en un vecindario de la Ciudad de Lima. En este asunto, las investigaciones se vieron truncadas por la emisión de una ley de Amnistía (leyes N°26479 y N°26492) emitida por el Congreso del Perú que exoneraba a militares, policías y civiles que hubieran cometido violaciones de derechos humanos entre 1980 y 1995. El caso concluyó (después del intento fallido del Perú en 1999 de retirar su reconocimiento a la competencia contenciosa de la Corte Interamericana -Caso del Tribunal Constitucional- ) con el reconocimiento del Perú (allanamiento) de su responsabilidad internacional; con la declaración, por parte de la Corte Interamericana de la incompatibilidad de la Ley de Amnistía con la Convención Interamericana de Derechos Humanos; y con la orden de reabrir la investigación, de castigar a los responsables y de indemnizar a las víctimas o sus descendientes. En este caso la Corte al igual que lo hace un tribunal constitucional asumió el papel de legislador negativo y desde el ámbito internacional anuló los efectos de dos leyes nacionales. Gómez Pérez, op. cit y *Caso Barrios Altos Vs. Perú* en [http://www.corteidh.or.cr/seriec/index\\_c.html](http://www.corteidh.or.cr/seriec/index_c.html)

<sup>23</sup> El presente caso se origina con la violación del Estado Chileno de los derechos a la libertad de pensamiento y expresión establecidos en el Pacto de San José al haber aplicado una ley de censura en contra de la exhibición cinematográfica de la película "La Última Tentación de Cristo". En este caso, la Corte consideró que era infundada la supuesta violación a los derechos de libertad de conciencia y de religión aducidos por el Estado Chileno. Aquí la Corte no sólo determinó que Chile incumplió con sus deberes de respetar y garantizar los derechos protegidos por la Convención, sino que resolvió que, el Estado Chileno debía modificar el artículo 19, punto 12 de su Constitución Política, el cual contenía un sistema de censura

## **V. Conclusión:**

Como podemos ver, la estructuración jurídica del sistema interamericano de derechos humanos y su Corte, en conjunción con el contexto global en el que existe una tendencia por homologar los derechos humanos con los derechos constitucionales y la creciente predisposición a tomar en cuenta las decisiones de los organismos interamericanos, están permitiendo que especialmente la Corte Interamericana empiece a tener una influencia determinante en el orden constitucional latinoamericano.

En este sentido, la Corte Interamericana al poder disuadir a los Estados a prestar más atención en el cumplimiento de los tratados regionales de derechos humanos; al lograr actuar en caso de que las naciones interamericanas no estén dispuestas a cumplirlos; y al forzar a los estados a cumplir con sus resoluciones, mediante sanciones que verdaderamente van adquiriendo un carácter restitutorio del derecho interamericano que haya sido violado, está logrando consolidar una instancia transnacional en la que el individuo cuenta con un mecanismo adjetivo adicional de protección y con un nuevo estándar mínimo de derechos regionales.

---

para la exhibición y publicidad de la producción cinematográfica, el cual iba en contra de los derechos de libertad de pensamiento y expresión de la Convención Americana de Derechos Humanos. La importancia de este Caso es fundamental, no sólo porque determinó que las violaciones de derechos humanos de cualquier órgano del gobierno hacían al Estado responsable de dicha violación, sino que la sentencia de la Corte Interamericana presionó al Estado Chileno a cambiar un apartado de su constitución nacional. Eduardo Ferrer Mac-Gregor, "*La Corte Interamericana de Derechos Humanos como Interprete Constitucional*", en Derecho Procesal Constitucional. México Distrito Federal: Editorial Porrúa, México, 2003, pp. 1581-1585. y Caso "*La Última Tentación de Cristo*" a (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile" en [http://www.corteidh.or.cr/seriec/index\\_c.html](http://www.corteidh.or.cr/seriec/index_c.html).

Sin embargo, el desarrollo del sistema y la Corte Interamericana de Derechos Humanos por ningún motivo puede ser considerado como un avance terminado. Ello se debe a que existen problemas muy serios que, aunque no fueron materia en este ensayo, nos muestran el largo camino por andar en busca de una fuerte instancia supranacional de protección de derechos humanos.

En este sentido, aspectos como la ausencia de países como Canadá y los Estados Unidos, lo prologado del proceso contencioso, la insuficiencia de recursos económicos para financiar las labores de la Corte Interamericana, la ausencia de un recurso directo entre las víctimas de las violaciones de derechos humanos y la Corte, o la dificultad para hacer valer los derechos económicos, sociales y culturales, como los establecidos en el Protocolo de San Salvador nos demuestra que todavía hay mucho por hacer en el este sistema regional.

## **VI. Anexo 1**

### ***COMO PRESENTAR DENUNCIAS ANTE EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS.***

En ocasiones, las personas que sufren violaciones a los derechos humanos no encuentran a quién recurrir en sus propios países. Mediante la presentación de una petición a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, pueden obtener ayuda. La Comisión investiga las violaciones cometidas por autoridades gubernamentales y formula recomendaciones al gobierno responsable para que los hechos no se repitan en el futuro, se investiguen y se paguen indemnizaciones a las víctimas.

#### **LA COMISIÓN Y SUS FUNCIONES**

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos fue establecida en 1959. Su estructura actual se rige por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que fue suscrita en 1969 y entró en vigencia en 1978. El Estatuto y el Reglamento de la Comisión, que detallan sus facultades, fueron aprobados en 1979 y 1987, respectivamente.

La Comisión tiene su sede en Washington D.C. y está integrada por siete miembros que son propuestos por los Estados y elegidos, a título personal, por la Asamblea General de la Organización de

Estados Americanos (OEA). La CIDH representa a los 35 Estados miembros de la OEA.

Una de las principales funciones de la Comisión es atender las peticiones de personas o grupos que alegan violaciones a los derechos humanos, cometidas en países miembros de la OEA. Los derechos que están protegidos se detallan en dos documentos internacionales:

- La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948), y
- La Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969).

El denunciante que alega una violación a la Convención Americana debe asegurarse de que el Estado que la cometió ha ratificado la Convención y, por lo tanto, está sujeto a su cumplimiento. Los procedimientos que sigue la Comisión varían ligeramente, según el Estado en cuestión haya o no ratificado la Convención. A los Estados que no lo han hecho se les aplica la declaración.

La Comisión puede formular recomendaciones a los Estados, publicar sus conclusiones sobre los distintos casos de violaciones a los derechos humanos y/o iniciar acción contra un Estado en representación de la víctima ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La fuerza de la Comisión radica en la persuasión y en la



publicación de los abusos, ya que no puede forzar a los Estados miembros a que tomen medida alguna.

Con el paso del tiempo se han creado nuevos instrumentos internacionales, destinados a complementar los principios y derechos consagrados en la Declaración y en la Convención. Dentro de éstos importa destacar los siguientes:

1. La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.
2. El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”.
3. El Protocolo a la Convención Americana relativo a la Abolición de la Pena de Muerte.

## DERECHOS PROTEGIDOS

La Convención Americana sobre Derechos Humanos protege los siguientes derechos y libertades civiles y políticas:

- Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica (ser tratado legalmente como persona)
- Derecho a la vida.
- Derecho a un trato humano, incluyendo el derecho a no ser sometido a tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes.
- Prohibición a la esclavitud.

- Derecho a la libertad personal.
- Derecho a ser oído por un tribunal competente.
- Derecho a no ser condenado con aplicación retroactiva de leyes penales.
- Derecho a indemnización en caso de haber sido condenado por error judicial.
- Derecho a la vida privada de la persona.
- Libertad de conciencia y religión.
- Libertad de pensamiento y de expresión.
- Derecho de rectificación o respuesta por informaciones inexactas o agraviantes.
- Derecho de reunión.
- Libertad de asociación.
- Derecho a la protección de la familia.
- Derecho al nombre.
- Derechos del niño.
- Derecho a la nacionalidad.
- Derecho a la propiedad privada.
- Derecho a la circulación y residencia.
- Derecho a participar en el gobierno.
- Derecho a la igualdad de protección de la ley.
- Derecho a la protección judicial contra violaciones de los derechos fundamentales.

La Declaración Americana también contiene una lista completa de los derechos que los Estados deben respetar y proteger. Además de la mayoría de los derechos que están contemplados por la Convención, la Declaración Americana incluye varios derechos sociales y económicos, tales como el derecho al trabajo y a recibir un salario justo, el derecho a la seguridad social, el derecho a los beneficios de la cultura etc. La Convención es diferente en este aspecto, porque establece que los Estados se comprometen a reconocer derechos sociales y económicos. Sin embargo, establece con más detalle los derechos individuales de la persona.

#### QUIÉN PUEDE PRESENTAR UNA PETICIÓN.

Cualquier persona, por sí misma o en representación de otra, puede presentar una petición ante la Comisión para denunciar una violación a los derechos humanos. También pueden presentar reclamaciones las organizaciones no gubernamentales (ONGs). La petición a favor de una tercera persona se hace necesaria, por ejemplo, en el caso de un preso que está impedido para presentarla por sí mismo o no quiere que las autoridades que lo apresaron se enteren de su reclamo.

#### CONDICIONES PARA PRESENTAR UNA PETICIÓN

Deben cumplirse tres condiciones antes de presentar una reclamación:

1. El Estado acusado debe haber violado uno de los derechos establecidos en la Convención Americana o en la Declaración Americana.
2. El reclamante deberá haber agotado todos los recursos legales disponibles en el Estado donde ha ocurrido la violación, y la petición a la Comisión debe presentarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la decisión final sobre el caso por parte del tribunal correspondiente.
3. La reclamación no deberá estar pendiente de otro procedimiento internacional.

Estas condiciones no son rígidas. No será necesario cumplir con el requisito del agotamiento de los recursos internos si se ha negado a la víctima acceso a los mismos, si se le ha impedido obtener desagravio, o si las leyes locales no aseguran el debido acceso a los procedimientos legales para la protección de los derechos. Por ejemplo, si las leyes permiten detener a una persona sin estar acusada de cometer algún delito, sería inútil iniciar un proceso legal dentro del sistema jurídico local porque dicha detención estaría autorizada por la ley.

Tampoco es necesario agotar los recursos de la jurisdicción interna en las situaciones en que el Estado se haya retrasado en pronunciar una decisión final sobre el caso sin que exista una razón valedera para ello, es decir, cuando se haya presentado un retardo injustificado.

Finalmente, la Corte ha determinado, en una opinión consultiva, que no se exigirá el cumplimiento de los requisitos, si

una persona no puede recurrir a la justicia en su país por falta de medios económicos o por temor general en la comunidad.

## CUÁNDO PUEDE PRESENTARSE UNA PETICIÓN

La petición deberá presentarse dentro de los seis meses siguientes a que se hayan agotado los recursos legales de la jurisdicción interna. Sin embargo, la víctima que no haya podido agotar tales recursos por alguna de las razones anotadas, deberá presentar su petición dentro de un plazo que sea razonable. Es mejor no dejar pasar mucho tiempo después de ocurridos los hechos.

## QUÉ DEBE INCLUIR UNA PETICIÓN PARA SER VÁLIDA

Toda petición debe presentarse por escrito. Si bien no existe un formulario o formato específico que deba seguirse, la petición deberá contener toda la información disponible. Si el reclamante es una persona o un grupo de personas, la petición deberá incluir el nombre del reclamante o reclamantes, nacionalidad, ocupación o profesión, dirección y firma(s). Si el reclamante es una organización no gubernamental, la petición deberá incluir la dirección de la institución y los nombres y firmas de sus representantes legales.

Cada petición debe describir la violación, indicar la fecha y lugar en que ocurrió, e identificar el gobierno involucrado. La petición debe incluir el nombre de la víctima y, si es posible, el nombre de todo funcionario que haya tenido conocimiento del hecho.

La petición debe contener información que indique que se han agotado todos los recursos de la jurisdicción interna. El reclamante debe adjuntar, cuando ello sea pertinente, una copia del recurso de habeas corpus, si éste se hubiera presentado, junto con la información sobre cuándo y dónde se presentó y cuál fue el resultado.

En todos los casos, aún si no se hubiera presentado tal recurso, el reclamante deberá indicar las gestiones que se hayan hecho ante las autoridades judiciales y los resultados obtenidos. Si no fueron agotados los recursos legales de la jurisdicción interna, la petición deberá indicar que ha sido imposible hacerlo por una o más de las razones mencionadas anteriormente. El reclamante que no cumpla estos requisitos será notificado de tal hecho y se le pedirá que proporcione más información.

## INFORMACIÓN ADICIONAL QUE DEBE CONTENER LA PETICIÓN

Es útil indicar cuál derecho en particular de los especificados en la Convención o en la Declaración ha sido violado. De esta manera, la Comisión podrá enfocar mejor la investigación y ahorrará tiempo a favor de la víctima.

La petición debe contener todos los detalles del caso y proporcionar todas las pruebas posibles, tales como declaraciones de testigos presenciales y documentos relevantes, que puedan acelerar la investigación y aumentar las posibilidades de éxito final.

Es también importante demostrar cómo el gobierno tiene relación con el hecho y de qué manera su actitud ha violado el derecho en cuestión. Si los alegatos y las pruebas son suficientemente convincentes, la Comisión podrá iniciar la investigación, aún si ciertas partes de la petición no están conformes con el procedimiento o no son técnicamente perfectas.

## CUÁNTAS VIOLACIONES PUEDE CONTENER UNA PETICIÓN

La petición debe referirse a una sola violación de derechos humanos. La Comisión podrá dar curso a una petición que alegue numerosas violaciones siempre que hayan ocurrido en el mismo tiempo, lugar o que hayan afectado a un grupo de víctimas. Sin embargo, si no se cuenta con uno de estos elementos comunes, la Comisión tratará las acusaciones como reclamaciones separadas.

Si la petición alega una generalizada desatención de los derechos humanos por parte del Estado, la Comisión podrá investigar las acusaciones como un solo caso, sin tener en cuenta si la petición se ajusta a todos los procedimientos requeridos.

En particular, el reclamante podría no tener que probar que se han agotado todos los recursos de la jurisdicción interna. La facultad de la Comisión en tales situaciones, surge de la autoridad general que tiene para vigilar el tratamiento que presta el Estado a los derechos humanos y para hacer recomendaciones orientadas a mejorar la situación. Tal petición de carácter "general" podrá incluir casos específicos de violaciones de derechos. Tales hechos serán tratados por la Comisión como casos individuales, dentro del

contexto de la investigación general acerca del comportamiento del gobierno.

## TRÁMITE QUE SIGUE UNA PETICIÓN

La Comisión recibe una petición, examina la denuncia e inicia la investigación del caso. En primer lugar, se comunica al gobierno que se ha recibido una petición en su contra y se le invita a responder las acusaciones. La Comisión puede realizar distintas actividades destinadas a esclarecer los hechos y descubrir la verdad. Podrán llevarse a cabo audiencias e investigaciones in loco (en el lugar).

En el caso de las audiencias, cuando la Comisión se reúne, escucha declaraciones, testimonios escritos y refutaciones. Para las investigaciones in loco, algunos miembros de la Comisión viajan al país del cual proviene la denuncia para investigar los hechos en donde ocurrieron.

Si la Comisión determina que el gobierno ha cometido una violación de derechos humanos, entonces se recomendará a éste que cambie su conducta, investigue los hechos, compense los daños causados a las víctimas y no cometa más violaciones a los derechos fundamentales. La Comisión no puede forzar estos resultados, pero tratará de conseguirlos de varias maneras.

Ante todo, en cualquier momento, intentará lograr un “arreglo amistoso” entre las partes (el peticionario y el gobierno). Convencer a las partes o a sus representantes de que inicien conversaciones



constituye muchas veces un medio muy valioso. Si ello no se logra, la Comisión podrá emitir sus conclusiones sobre el caso, las que se harán llegar al gobierno acusado junto con las recomendaciones sobre la reparación de los daños.

Si el gobierno no cumple con estas recomendaciones, la Comisión podrá publicar sus conclusiones en su informe anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos o en cualquier otra forma. La amenaza de publicación y censura puede ejercer sobre el gobierno una presión política significativa para corregir la situación, ya que los informes de la Comisión llegan a conocimiento no sólo de los gobiernos, sino también de la opinión pública en general.

Finalmente, la Comisión tiene la posibilidad de enviar el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, si el Estado involucrado ha aceptado su jurisdicción. La Corte tiene sede en San José (Costa Rica) y su función es juzgar las violaciones a los derechos humanos, una vez que ha terminado el trámite en la Comisión. El reclamante no está facultado para presentar una demanda ante la Corte; sólo los Estados y la Comisión pueden hacerlo.

El reclamante participa en varias etapas del proceso ante la Comisión. El reclamante, también tendrá la oportunidad de refutar la respuesta del gobierno y de participar en toda negociación para llegar a un acuerdo. Asimismo, podrá prestar declaraciones en el proceso ante la Corte Interamericana, si fuera el caso.

## REPRESENTACIÓN LEGAL

Puesto que la preparación, presentación y procesamiento de la reclamación es un trámite relativamente simple, el reclamante puede hacerlo por sus propios medios sin que sea necesaria la asistencia de un profesional. Sin embargo, siempre es recomendable el apoyo de un abogado.

Un abogado entiende mejor las cuestiones técnicas y en consecuencia puede asesorar, recomendar, contribuir a interpretar los derechos violados, elaborar argumentos adicionales, preparar eficientemente la presentación del caso y demostrar a la Comisión que se han violado uno o más derechos.

## SITUACIONES DE EMERGENCIA

En toda petición se deberá indicar si está en inminente peligro la vida, integridad personal o salud de una persona. En dichos casos, considerados como situaciones de emergencia, la Comisión tiene facultades para actuar con prontitud. Es posible que ante estas circunstancias excepcionales, se determine realizar una visita in loco o adoptar otro tipo de medidas urgentes, que se consideren apropiadas.

Siempre que el escrito enviado a la Comisión contenga el mínimo requerido de información para transmitir al gobierno, la solicitud que busca la adopción de medidas de emergencia (medidas cautelares) puede ser breve y puede enviarse por cualquier medio.

## CONFIDENCIALIDAD

La Comisión no revela al Estado acusado la identidad del peticionario, salvo que él mismo exprese lo contrario por escrito. Por ello, toda vez que la Comisión no da a conocer los nombres de los peticionarios, no debe haber temor de que el gobierno tome represalias contra ellos. Los peticionarios también podrán pedir que se mantenga en secreto la identidad de los testigos, cuando ello sea necesario.

## MIEMBROS DE LA OEA Y ESTADOS QUE HAN RATIFICADO LA CONVENCIÓN AMERICANA

- Los 35 países miembros de la OEA son:

- |                     |                  |                                |
|---------------------|------------------|--------------------------------|
| - Antigua y Barbuda | - Dominica       | - Paraguay                     |
| - Argentina         | - Ecuador        | - Perú                         |
| - Bahamas           | - El Salvador    | - República Dominicana         |
| - Barbados          | - Estados Unidos | - St. Kitts y Nevis            |
| - Belice            | - Grenada        | - Santa Lucía                  |
| - Bolivia           | - Guatemala      | - San Vicente y las Granadinas |
| - Brasil            | - Guyana         | - Suriname                     |
| - Canadá            | - Haití          | - Trinidad y Tobago            |
| - Chile             | - Honduras       | - Uruguay                      |
| - Colombia          | - Jamaica        | - Venezuela                    |
| - Costa Rica        | - México         |                                |
| - Cuba              | - Nicaragua      |                                |
|                     | - Panamá         |                                |

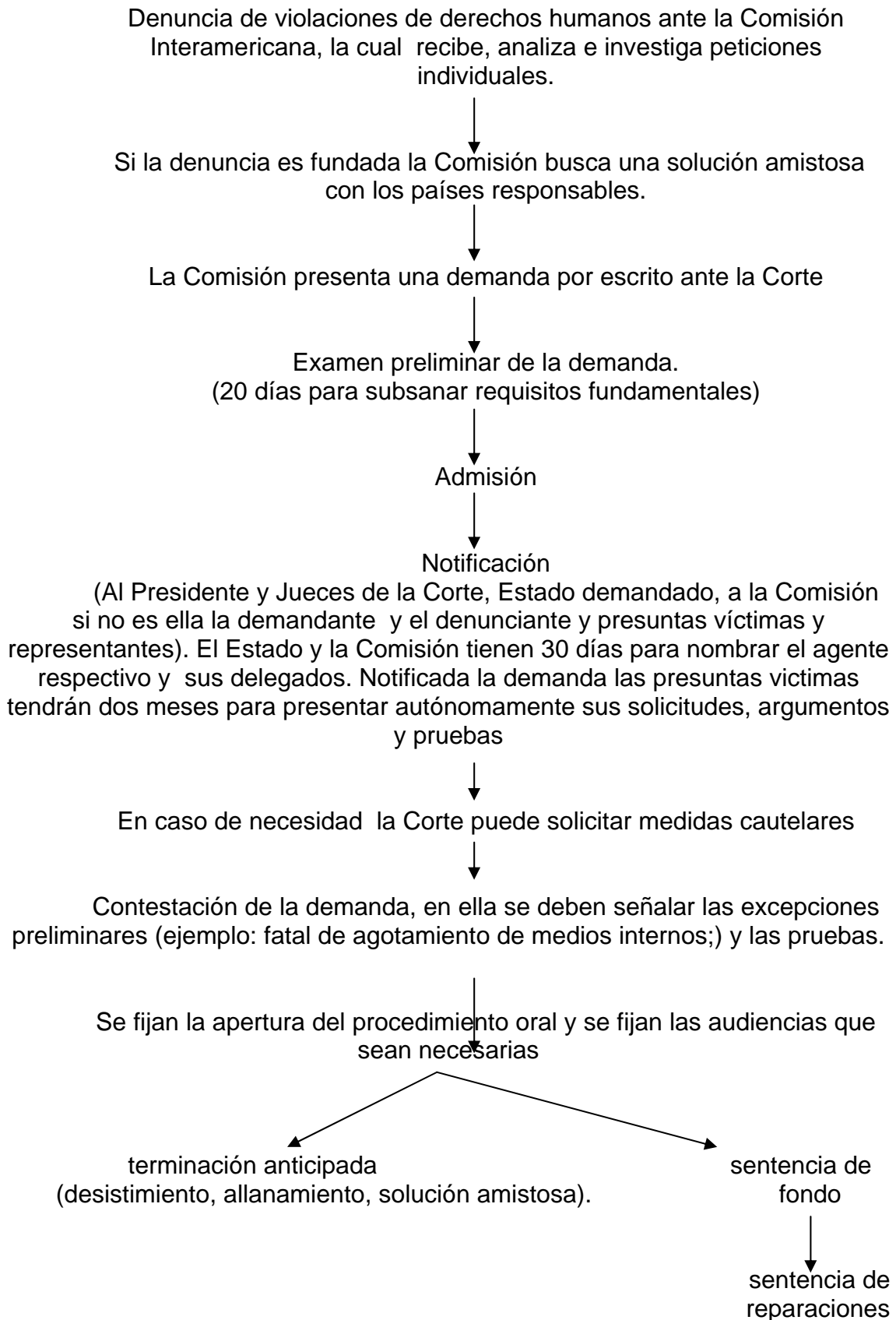
- Los 25 Estados que han ratificado la Convención Americana están legalmente comprometidos a observar y respetar los derechos que allí se mencionan y son:

- |              |               |                        |
|--------------|---------------|------------------------|
| - Argentina  | - El Salvador | - Paraguay             |
| - Barbados   | - Grenada     | - Perú                 |
| - Bolivia    | - Guatemala   | - República Dominicana |
| - Brasil     | - Haití       | - Suriname             |
| - Chile      | - Honduras    | - Trinidad y Tobago    |
| - Colombia   | - Jamaica     | - Uruguay              |
| - Costa Rica | - México      | - Venezuela            |
| - Dominica   | - Nicaragua   |                        |
| - Ecuador    | - Panamá      |                        |

- Los Estados que han reconocido la jurisdicción de la Corte Interamericana, es decir, aquellos cuyos casos pueden ser presentados por la Comisión ante la Corte son:

- |              |             |                     |
|--------------|-------------|---------------------|
| - Argentina  | - Honduras  | - Trinidad y Tobago |
| - Bolivia    | - Nicaragua | - Uruguay           |
| - Colombia   | - Panamá    | - Venezuela         |
| - Costa Rica | - Paraguay  |                     |
| - Chile      | - Perú      |                     |
| - Ecuador    | - Suriname  |                     |
| - Guatemala  |             |                     |

## VII. Anexo 2



## **VIII. Bibliografía.**

### **Libros:**

- Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (comp.), Derecho Procesal Constitucional, México Distrito Federal: Editorial Porrúa, México, 2003.
- Varios, Liber Amicorum Hector Fix –Zamudio, Costa Rica, San José: Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1998, primera edición.
- Capelletti, Mauro, Las Dimensiones de la Justicia en el Mundo Contemporáneo, México Distrito Federal: Editorial Porrúa, México, 1993, pp. 45-78.
- Fernández Ledesma, Héctor, El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, San José Costa Rica, 2004, Primera Edición, pp. 995-101.

### **Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:**

- Caso Barrios Altos Vs. Perú. Sentencia de 14 de marzo de 2001.
- Caso “La Última Tentación de Cristo”a (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Sentencia de 5 de febrero de 2001.

### **Páginas de Internet:**

- <http://www.corteidh.or.cr/>

### **Legislación:**

- Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
- Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- Reglamento de La Corte Interamericana de Derechos Humanos.